

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. **250-03-30-05-1218-2013**, del día **31 de julio del 2013 (folio 2)**, emanada del Subdirector Administrativo y Financiero de “CORPOURABA”, se libró mandamiento de pago por vía administrativa coactiva, la obligación a cargo del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940** por la suma de **setenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos (\$73.379) M/CTE**, por concepto de no pago de la obligación contenida en la factura No **17259 en razón de publicación**, honorarios e intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, conforme lo disponen los artículos 634, 635, y 867 – 1 del Estatuto Tributario, más las costas del proceso.

II. TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA” mediante oficio del **21 de mayo del 2013**, inicio **cobro persuasivo** por la suma de **cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$46.150) M/CTE**, al señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, correspondiente a la factura No. **17259** de la fecha **18 de junio del 2008** por concepto de **publicación** (folio 4).

Que mediante la Resolución **250-03-30-04-0912-2013**, del día **08 de julio del 2013 (folio 3)**, expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de “CORPOURABA”, **se fijó una obligación** por vía administrativa coactiva a cargo del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, por la suma de **SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$73.379) M/CTE**, por concepto de **PUBLICACION**, honorarios e intereses que se han causado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635, y 867 – 1 del Estatuto Tributario, más las costas.

Que se **libró Mandamiento de pago** mediante la Resolución **250-03-30-05-1218-2013**, del día **31 de julio del 2013 (folio 2)** en contra del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, por la suma de **SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$73.379)**, por concepto del no pago de la factura No. **17259** en el periodo de **18 de junio del 2008**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran hasta el pago total de la obligación.

III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo no se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
ENTIDADES BANCARIAS	No se envió	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	No se envió	
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	No se envió	
CÁMARA DE COMERCIO	No se envió	
VUR	No se envió	
CIFIN	No se envió	

Que mediante la Resolución **250-03-30-05-1218-2013**, del día **31 de julio del 2013 (folio 2)**, que **libró Mandamiento de pago** en contra del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, por la suma de **SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$73.379)**, NO se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“embargo de los depósitos de dinero que tengan en cuenta de ahorros y/o corriente de que sea titular del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, así como depósitos de dinero que tengan por bonos, certificados, nominativos unidades de fondos mutuos, efectos nominativos, títulos valores a la orden, limitando la medida cautelar hasta por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE**, oficiándose a las Entidades Financieras de la zona las cuales no fueron enviadas.

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA	No se envió	
ENTIDAD BANCARIA BBVA	No se envió	
ENTIDAD BANCARIA BANCO BOGOTA	No se envió	
ENTIDAD BANCARIA BANAGRARIO	No se envió	
ENTIDAD BANCARIA BANCO POPULAR	No se envió	

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan dentro del expediente del proceso sancionatorio de cobro coactivo, adelantado contra el señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, se evidenció que NO se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes del deudor y NO se notificó en debida forma el acto administrativo que libró Mandamiento de pago, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación en favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”.

IV FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los articulo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, “*la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor*”.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos deben sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo 817 del Estatuto Tributario consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así:

“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”.

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”.

Que en la **RÉSOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONSTITUYE Y REGLAMENTA EL COMITÉ DE CARTERA DE CORPOURABA**, consecutivo 100-03-30-99-0444-2017, preceptúa en su **ARTÍCULO TERCERO** las Funciones del Comité de Cartera.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Valorar la cartera de la Corporación con el propósito de seleccionar aquella que sea susceptible de estudio, para aplicar las causales de depuración contempladas en la presente resolución y en el marco normativo vigente.
2. Realizar el análisis y evaluación de los diferentes tipos de cartera, a cargo de COPOURABA, identificando su estado actual, monto y trazabilidad, con el propósito de identificar y proponer las medidas necesarias para garantizar una eficiente gestión y normalización.
3. Estudiar las facilidades de pago solicitadas y recomendar al funcionario ejecutor sobre su otorgamiento o negación.
4. Estudiar las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones que componen la cartera de la Entidad y conceptuar sobre la suficiencia de las mismas.
5. Recibir informe sobre las acciones de cobro persuasivo y sobre el estado y/o avance de los procesos coactivos y facilidades de pago suscritas por parte del Coordinador del Grupo de Asuntos Judiciales de la oficina Asesora Jurídica.
6. Velar porque la cartera esté debidamente clasificada, calificada, e identificada por su deterioro, de acuerdo con la normativa aplicable.
7. Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las siguientes causales, para considerar si una acreencia a favor de la Corporación constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.
 - A. Prescripción
 - B. Caducidad de la acción
 - C. Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
 - D. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
 - E. Cuando la Relación Costo – Beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.
8. Suscribir las actas, informes pronunciamientos y, en general los documentos emanados del Comité.
9. Realizar recomendaciones respecto de la aplicación de la remisión de las obligaciones objeto de recobro, en estricta observancia de lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

10. *Recomendar al director general de la Entidad que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, lo cual será fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro coactivo que se hubieren iniciado.*
11. *Proponer, según el marco de sus competencias, acciones de capacitación, actualización o reinducción para las personas encargadas de la administración y gestión de la cartera de la Entidad.*

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la **RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONSTITUYE Y REGLAMENTA EL COMITÉ DE CARTERA DE CORPOURABA, consecutivo 100-03-30-99-0444-2017**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

Así mismo, según informe rendido por la abogada contratista de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA” mediante informe de actividades contrato de prestación de servicios No. CO1.SLCNTR.9442869, precisó:

QUE LA OBLIGACIÓN DEBÍA EXTINGUIRSE, POR PRESCRIPCIÓN.

Argumentado su informe en:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...).”

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta ópera de pleno derecho.

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

*(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho "impossibillum nulla obligatio est "la obligación imposible es nula", es decir, " **Nadie está obligado a cosas imposibles**", en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario responsable que para este caso lo es la abogada contratista responsable del cobro coactivo.*

De lo expuesto anteriormente, queda claro que, ha operado la **PRESCRIPCIÓN**, por lo tanto no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor, en este caso la abogada contratista, no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta ópera de pleno derecho.

V. CASO CONCRETO

Que analizada la Resolución No. 250-03-30-05-1218-2013, del día 31 de julio del 2013 (folio 2), que libró Mandamiento de pago en contra del señor RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 8.426.940, expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de “CORPOURABA”, por valor de **SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$73.379) M/CTE**, por concepto del no pago de **PUBLICACIÓN** contenidas en la factura No.17259, de fecha 18 de junio del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

2008, se observa que el mandamiento de pago NO fue notificado, en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción NO SE INTERRUMPIO.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de “[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales”.

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que “[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario”

Que conforme al último inciso del artículo 6º del decreto 491 del 2020, la suspensión de los términos incluye figuras como prescripción y firmeza de los actos administrativos en los procesos de determinación de la mora y prescripción en los procesos de cobro administrativo coactivo que adelantan la Entidades publicas

Que, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto del 2021, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a el Decreto 491 del 2020.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. **250-03-30-05-1218-2013, del día 31 de julio del 2013 (folio 2)**, proferida por el subdirector Administrativo y Financiero de “CORPOURABA”, en contra del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, por concepto del no pago de **PUBLICACION**, contenidas en la factura No. **17259** de fecha **18 de junio del 2008**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta CORPOURABA para dar por terminado el proceso, esto como consecuencia de la recomendación que hace EL COMITÉ DE CARTERA a la DIRECCIÓN GENERAL, mediante las actas números 200-01-04-38-0042 y 200-01-04-38-0067 del 8 y 28 de marzo del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo, adelantado en contra del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**, por la obligación contenida en la Resolución No. **250-03-30-04-0912-2013, del día 08 de julio del 2013 (folio 3)**, proferida por el **Subdirector Administrativo y Financiero de “CORPOURABA”**, que declaró la obligación a cargo del mencionado por la suma de **SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$73.379) M/CTE**, por concepto del no pago de **PUBLICACION** contenidas en la factura No. **17259** de fecha **18 de junio del 2008**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN”.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR el proceso administrativo de cobro coactivo, adelantado en contra del señor **RAMIRO ANTONIO CIFUENTES ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía **8.426.940**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Área Administrativa y financiera – Oficina de Contabilidad, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

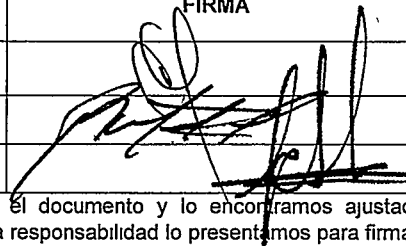
ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Carmen Yineth Padilla Vanegas		
Reviso	Robert Alirio Rivera Zapata		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			